



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por ALVARO TERRONES GALLARDO, dentro de los autos del expediente número **3127/2017**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **GILVARDO CASTAÑEDA ROMO**, en contra de **SONIA ELISETH ENRIQUEZ HERNANDEZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

III.- En la presente causa con fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada SONIA ELISETH ENRIQUEZ HERNANDEZ, al pago de la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, así como al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.

Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, ALVARO TERRONES GALLARDO en su carácter de



endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* En lo que atañe a la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, se desprende que en ella se condenó a la demandada a pagar la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

\* En lo que atañe al concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta que reclama la parte actora, se aprueba la cantidad de setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por cuatro meses transcurridos (como lo solicita el promovente de la planilla), contabilizados a partir del ocho de agosto del año dos mil dieciséis, hasta el ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, nos arroja la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N. que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta.



\* No se aprueba la cantidad de un mil diez pesos 88,100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagaran al abogado con título; por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, acreditara su calidad de abogado mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, sin que en autos obre el documento idóneo que demuestre tal calidad, pues solamente se hizo llegar al sumario, copia de diversa cédula profesional a nombre de ALVARO TERRONES GALLARDO, más sin embargo, dicho documento por sí solo carece de eficacia al constituir una fotostática simple, la que dada su reproducción fotomecánica es fácilmente confeccionable, virtud por lo cual el citado documento carece de todo valor probatorio.

Amén de que el citado ALVARO TERRONES GALLARDO comparece a juicio en su calidad de endosatario en procuración de la parte actora, cargo que al tenor de lo contenido en los artículos 26, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede recaer en cualquier persona, por lo que el sólo carácter de endosatario en procuración no denota por sí mismo la calidad de profesionista del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

*“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta*



*materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

**IV.-** En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por ALVARO TERRONES GALLARDO en la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, cantidad que deberá pagar SONIA ELISETH ENRIQUEZ HERNANDEZ a favor de GILDARDO CASTAÑEDA ROMO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la Planilla de liquidación exhibida por ALVARO TERRONES GALLARDO en la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, cantidad que deberá pagar SONIA ELISETH ENRIQUEZ HERNANDEZ, a favor de GILDARDO CASTAÑEDA ROMO.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción III, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevengase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el



proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/eg.